

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra VÍCTOR MANUEL VILLAMIL

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01531-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la curadora *ad-lite* del demandado, designada en este asunto, se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, con fundamento en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso, el 11 de julio de 2023¹, que fue la fecha en que radicó el escrito de excepciones.

2. Obre en autos que el extremo demandado, por conducto de la curadora *ad-litem*, contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 11 de julio de 2023 (*Pdf 19.CuradorContestaDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

3. Como la parte demandada formuló excepciones, se le corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 19.CuradorContestaDemanda - 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48613431151f435dc4ff63c1e1092a4fa77309711ef74f79d8e61d112481a7dc**

Documento generado en 18/08/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda ejecutiva 11001400307520220153100

lucila palacios medina <lucila.vanessa@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 16:33


Para: Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: victormanuelvillamil10@hotmail.com

<victormanuelvillamil10@hotmail.com>; cgabogadosaecs@gmail.com

<cgabogadosaecs@gmail.com>; notificacionesjudiciales@aecea.co <notificacionesjudiciales@aecea.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación 11001400307520220153100.pdf;

*Señora**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D**Radicado: 11001400307520220153100**Proceso: Ejecutivo Singular.**Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA- ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**Apoderado: CAROLINA CORONADO ALDANA**Ejecutado: VÍCTOR MANUEL VILLAMIL**Apoderada LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA (curador ad-litem)**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES*

LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA identificada con la C.C. No 53.062.796 de Bogotá, con TP. 169.959 del CSJ, con correo electrónico lucila.vanessa@hotmail.com en mi condición de Curadora Ad Litem del Señor VÍCTOR MANUEL VILLAMIL según designación realizada por el juzgado me permito enviar archivo con contestación de demanda, el cual se envía con copia a las partes

*Cordialmente,**LUCILA V. PALACIOS M.*

Señora

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Radicado: 11001400307520220153100

Proceso: Ejecutivo Singular.

Ejecutante: ABOGADOS ESECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA-
ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

Apoderado: CAROLINA CORONADO ALDANA

Ejecutado: VÍCTOR MANUEL VILLAMIL

Apoderada LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA (curador ad-litem)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA identificada con la C.C. No 53.062.796 de Bogotá, con TP. 169.959 del CSJ, con correo electrónico lucila.vanessa@hotmail.com en mi condición de Curadora Ad Litem del Señor **VICTOR MANUEL VILLAMIL** según designación realizada por el juzgado, notificada el día 27 de junio de 2023, encontrándome dentro del término señalado me permito oponerme a las pretensiones de la demanda siguiendo el orden establecido en el escrito original de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Es de aclarar al despacho que no fue posible contactar al deudor por lo que no se cuenta con forma alguna de comprobar lo dicho en los hechos de la demanda, sin embargo, con sustento en la prueba aportada por la misma demandante presento la correspondiente contestación y solicitud de prueba

I. A LOS HECHOS:

1. **NO NOS CONSTA.** No fue posible contactar al deudor, sin embargo, al comparar los documentos aportados en la demandada existen inconsistencias que presentan dudas de lo aquí afirmado. Por lo que deberá probarse.
2. **NO NOS CONSTA.** Me atengo a lo probado

3. **NO NOS CONSTA.** Me atengo a lo probado
4. **NO NOS CONSTA.** Me atengo a lo probado
5. **NO NOS CONSTA.** No fue posible contactar al deudor, sin embargo, al comparar los documentos aportados en la demandada existen inconsistencias que presentan dudas de lo aquí afirmado. Por lo que deberá probarse.
6. **ES CIERTO.** La clausula mencionada se encuentra en el documento
7. **ES CIERTO.** Según documental aportada al expediente.
8. **NO ES CIERTO.** NO se aportó prueba de los supuestos cobros reiterados.
9. **NO ES CIERTO.** No es claro como se llegó a la suma que se pretende cobrar.
10. **ES CIERTO.** Según documental aportada al expediente.
11. **NO NOS CONSTA.** Me atengo a lo probado

II. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. LA OBLIGACIÓN NO ES EXPRESA CLARA Y EXIGIBLE:

1.1 Del presunto incumplimiento:

Estable el artículo 422 lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Revisada la documental aportada por la parte ejecutante es del caso mencionar que en el documento identificado con el número 9146307 que contienen un solo cuerpo el pagaré y la carta de instrucciones, se establece que el acreedor Banco Davivienda queda autorizado conforme al artículo 622 del código de comercio para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré “cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo” “conforme a los reglamentos de los productos” sin embargo, no se acreditó el supuesto incumplimiento en el pago de la obligación por parte del deudor, ni el reglamento del producto.

Si bien en el hecho 6 de la demanda se afirma que el banco tiene la potestad de dar por vencido el plazo de pleno derecho y exigir el pago del capital y de los intereses desde la fecha del incumplimiento y en punto 8 se afirma que se hicieron “cobros reiterados” al momento de radicar la demanda no se aportó prueba de los indicado.

Tenemos entonces que en principio no se encuentra acreditado el incumplimiento que autorizaba al banco a diligenciar el pagaré que respalda la obligación que se pretende cobrar.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

En el punto dos de la carta de instrucciones que se entregó con la presentación de la demanda se establece que el *“monto del capital será igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA” (...)* *“ más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar”*

Sin embargo, al revisar la suma de dinero objeto de préstamo que se consigna en el documento denominado “SOLICITUD DE PRÉSTAMO PERSONAL” y que se adjunta con el pagaré, queda claro que el dinero prestado originalmente corresponde a \$8.500.000 y el total desembolsado al cliente de \$8.373.696,

Dicho lo anterior y dado que no se aportó estado de cuenta de la obligación de los documentos que la soportan, no está claro por qué lo consignado en el título es casi tres veces mayor a la adeudada desembolsada.

2.1 De la presunta clausula aceleratoria:

En el hecho 6 de la demanda establece la parte ejecutante lo siguiente: *“En el pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó que el BANCO DAVIVIENDA podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que EL DEUDOR (A) contraiga en el presente pagaré.”*

Respecto a lo anterior establece el C.G P lo siguiente:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Aunque no se discute la consignación de esta cláusula en la carta de instrucciones, es de notar que no se precisa desde qué fecha se hace uso de esta cláusula, o si el deudor realizó aportes a la deuda en atención a que era un crédito de libranza, (aunque en el hecho 5 se habla de saldo de capital) que se supone debe ser descontado de la nómina del empleado; por no decir que tampoco se precisa si hace uso de esta.

3. NO SE DILIGENCIÓ EL TÍTULO CONFORME A LO PACTADO EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Establece el artículo 622 del código de comercio lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sumado a lo antes descrito de la falta de claridad de la supuesta deuda, tenemos que el pagaré se origina en un crédito de libranza de libre inversión, que con

posterioridad a la revisión de la página web del banco¹ queda claro que las cuotas son descontadas del salario del deudor.

Dicho lo anterior no está claro si el banco tenía la autorización para descontar del salario del trabajador (o liquidación en caso de despido, terminación del contrato o renuncia) las sumas relacionadas con su crédito, si lo hizo, hasta cuando lo hizo y en caso negativo porqué no lo hizo.

Lo anterior es clave ya que, si el banco realizó algún descuento de la nómina del acreedor, este pago debió verse reflejado en el valor de la deuda, la cual como ya se informó no se encuentra claro.

El deudor en ninguna parte de la carta de instrucciones renunció a la inclusión de los abonos en el valor total de la deuda.

De la cláusula 4 de la carta de instrucciones, así como de su encabezado se infiere que el banco debía hacer efectiva la deuda al momento del incumplimiento por parte del acreedor, (fecha que no se tienen clara) por lo que la fecha debía ser incluida por el banco es la del incumplimiento. Si realmente el deudor incumplió en octubre de 2022, debieron existir pagos anteriores a esta fecha y la suma adeudada no sería casi 3 veces la desembolsada.

Sin embargo, en los hechos de la demanda se afirma que se hicieron cobros reiterados, lo que indicaría que se optó por hacer un “cobro a la vista” conforme al artículo 673 del código de comercio y esta sería la fecha de vencimiento del pagaré.

Tenemos entonces que no es cierto que el banco haya diligenciado el pagaré conforme a las instrucciones del deudor, por lo que la obligación es clara expresa, ni exigible.

III. PETICION:

Desde ya le solicitamos a su señoría declarar probada las excepciones, condenar en costa y perjuicios a la parte actora.

1

https://www.davivienda.com/wps/portal/personas/nuevo/personas/aqui_puedo/alcanzar_lo_que_quiero/Cr%C3%A9ditos_%20Libranza_%20para_%20Empleados_y_Pensionados!/ut/p/z1/hY5PC4IwHIY_SwePbb90_uu2ggLBJDxku4TKmoJzMlej986BoXv7eV9HngxwxVmY_3sRW16NdaD6_1cW3YLkTE7Zzs_LQxoAzaHc07TYHIsQX5YA5mb4EwrOZ0tIhInfSGRbiQCFJIKSkoZxDEB8En0e0rEJEoGZ5neuuUYP7Y53xkzz1gMPrLVIKCUgJlPfldGo2uPom8SQrWLPmZelq9QaE4T6f/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

IV. PRUEBAS:

SOLICITUD DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del gerente o representante legal ante la superintendencia financiera del banco DAVIVIENDA EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA y/ o ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO o quien haga sus veces, para que de contestación al interrogatorio de parte que se formulará en su momento procesal oportuno.

DOCUMENTALES:

Sírvase ordenar a la parte ejecutante que aporte el estado de cuenta de la obligación y/o liquidación actualizada del crédito donde conste la suma efectivamente desembolsada y los pagos y/o abonos efectuados.

El documento no fue solicitado mediante derecho de petición previamente en atención al limitado tiempo establecido para dar contestación a la demanda y a la naturaleza de la información solicitada que contiene datos sensibles del deudor.

V. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico lucila.vanessa@hotmail.com
Se envía el presente documento en copia conjunta a las partes a los correos informados

Del señor Juez



LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA.

C.C. 53062796

T.P. 169959 del C. S de la J

Celular: 3012350121

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.062.796**

PALACIOS MEDINA

APELLIDOS

LUCILA VANESSA

NOMBRES

Lucila Vanessa Medina Palacios
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1983**
MONTERIA
(CORDOBA)

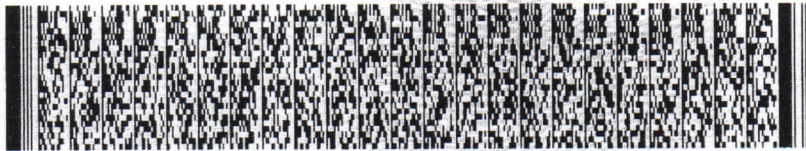
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAY-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00733425-F-0053062796-20150813

0045821913A 1

41727679

276505

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

169959

Tarjeta No.

13/06/2008

Fecha de
Expedicion

16/05/2008

Fecha de
Grado

**LUCILA VANESSA
PALACIOS MEDINA**

53062796

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



[Signature]
Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]
Lucila V. Palacios M.

Q FERR SA

03/2008-25278669

102515

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.